



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00036-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitantes: OSCAR GILDARDO CABRERA
CASILDA GÓMEZ SALCEDO

Pasto, Julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor OSCAR GILDARDO CABRERA y la señora CASILDA GÓMEZ SALCEDO, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formularon solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,



1.2 PRETENSIONES:

1.2.1 OSCAR GILDARDO CABRERA:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene (i) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, la aclaración del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-23017, en el sentido de establecer que el único titular del derecho real de dominio es el solicitante Oscar Gildardo Cabrera; (ii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, la inscripción de la sentencia.

(iv) A la Alcaldía Municipal de Albán, que disponga la exoneración del impuesto predial y otras contribuciones; (v) a la UAEGRTD la inclusión del solicitante y su cónyuge Nancy Salcedo Erazo, en el programa de proyectos productivos; (vi) al SENA que gestione el desarrollo de los componentes de formación productiva; (vii) a la Alcaldía Municipal de Albán y a la Gobernación de Nariño, la asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo formulado por la UAEGRTD; (viii) a la UARIV, la inclusión del solicitante y su núcleo familiar, en el proceso de reparación integral establecido en la Ley 1448 de 2011; (ix) al Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de Albán, la formulación del plan retorno con el diseño e implementación del esquema especial de acompañamiento; (x) al Ministerio de Salud y de la Protección Social, la inclusión en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas -PAPSIVI-; (xi) al Departamento para la Prosperidad Social, el reintegro de sus hijos menores de edad, Elkin Santiago y Jesika Salcedo Erazo, en el programa de familias en acción y (xii) a la UARIV, la inscripción del solicitante con su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas.



1.2.2 CASILDA GÓMEZ SALCEDO:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene (i) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, la aclaración del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-23017, en el sentido de establecer que la única titular del derecho real de dominio es la solicitante Casilda Gómez Salcedo (ii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, la inscripción de la sentencia.

(iv) A la Alcaldía Municipal de Albán, que disponga la exoneración del impuesto predial y otras contribuciones; (v) a la UAEGRTD, la inclusión de la solicitante y su cónyuge Marco Tulio Caiza Ordóñez, en el programa de proyectos productivos; (vi) al SENA gestionar el desarrollo de los componentes de formación productiva; (vii) a la Alcaldía Municipal de Albán y a la Gobernación de Nariño, la asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo formulado por la UAEGRTD; (viii) a la UARIV, la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar, en el proceso de reparación integral establecido en la Ley 1448 de 2011; (ix) al Comité Municipal de Justicia Transicional del municipio de Albán, la formulación del plan retorno con el diseño e implementación del esquema especial de acompañamiento; (x) al Ministerio de Salud y de la Protección Social, la inclusión en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas - PAPSIVI-; (x) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la vinculación de la solicitante al programa “*Mujer Rural*”; (xi) al Departamento para la Prosperidad Social, para que vincule a Héctor Aurelio Caiza Gómez y Jhon Fredy Caiza Gómez, en el programa “*Jóvenes en Acción*” y (xii) a la UARIV, la inscripción del solicitante con su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas.



1.2.3 PRETENSIONES A NIVEL COMUNITARIO:

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, se disponga como medidas colectivas: (i) Al Ministerio del Trabajo, la aplicación del programa de generación de empleo rural; (ii) al Ministerio del Trabajo y al SENA, en coordinación con la UARIV, la implementación del programa de capacitación para el acceso al empleo rural, en las modalidades de empleo y emprendimiento; (iii) al Comité de Justicia Transicional de Albán, la articulación de las acciones interinstitucionales para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados; (iv) al SENA la implementación de programas de formación técnica para jóvenes en temas agrícolas y agropecuarias; (v) a la Fiscalía General de la Nación, el desarrollo de talleres de prevención del delito con los jóvenes y (vi) al Centro de Memoria Histórica, que se documenten los hechos victimizantes ocurridos.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

Los actores para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, exponen los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la población de Albán ha sido víctima del conflicto armado, aproximadamente desde el año 1990, recrudeciéndose en algunos períodos, presentándose la primera masacre de tres personas en el año 1994 al parecer por miembros de la guerrilla y el primer caso de secuestro, hechos que se generalizaron posteriormente tanto por parte del grupo ilegal de las FARC como del ELN. Se indica que para los años 2000 a 2002, la comunidad se ve afectada por acciones sistemáticas de las FARC, desencadenando el desplazamiento de la comunidad.



1.3.1 OSCAR GILDARDO CABRERA:

Que es oriundo de la vereda Alto de las Estrellas del Municipio de Albán y contrajo matrimonio con la señora Nancy Salcedo Erazo, con quien mantuvo una relación de hecho desde el año 1999 y de cuya unión nacieron los menores Elkin Santiago Cabrera Salcedo y Jesika Paola Cabrera; que ha sido víctima en dos oportunidades de desplazamiento forzado, inicialmente y antes del nacimiento de su primer hijo, su compañera permanente perdió un hijo por las complicaciones en el embarazo generadas por el temor que le producían las “tomas” de la guerrilla; para el año 2003 convivía con la señora Nancy Salcedo Erazo, en ese momento compañera permanente con quien posteriormente contrajo nupcias, en el casco urbano del municipio de San José de Albán en una vivienda ubicada en la Estación de Servicio en la que además laboraba, lugar en el cual los integrantes de la guerrilla aprovisionaban de gasolina sus vehículos, sin embargo, por motivos de las “tomas” guerrilleras decidieron cambiar de lugar de habitación, encontrando un sitio cercano donde pasarían las noches, sin embargo en una ocasión, al parecer los integrantes de la guerrilla al no encontrarlo para en la estación de servicio, forcejearon las ventanas del inmueble donde tenían sus enseres, provocando daños materiales; siendo la situación más compleja en el mismo año, por lo cual deciden desplazarse hacia el predio objeto de la solicitud denominado “Loma del Medio (Lote 2)”, ubicado en la vereda San Luis del corregimiento San José del Municipio de Albán, el cual fue adquirido por el solicitante el 11 de julio del año 2000.

Que el segundo desplazamiento acaeció en el año 2005, sumándose al núcleo familiar su hijo Elkin Santiago Cabrera, cuando se vieron obligados a dejar el inmueble, teniendo en cuenta que los integrantes de la guerrilla adelantaban reuniones en la vereda San Luis para infundirles su autoridad, empezando hacer presencia con más frecuencia lo que les generó temor, como que además les empezaron a solicitar sumas de dinero, situación que los obligó



a irse en el mes de septiembre de 2005 hacia la vereda Tambo Alto a la casa de habitación de su suegro.

Que el predio estuvo abandonado por un periodo de dos (2) meses, posteriormente retornando a este, únicamente para explotarlo económicamente, y que si bien en ese momento no declaró ante la Personería por falta de confianza en las instituciones del Estado, la misma se realizó el día 26 de diciembre de 2014 ante la Personería de Albán, encontrándose hasta la fecha de presentación de la solicitud en proceso de valoración.

1.3.2 CASILDA GÓMEZ SALCEDO:

Que contrajo matrimonio con el señor Marco Tulio Caiza, de cuya unión nacieron sus hijos Héctor Aurelio Caiza Gómez y Jhon Fredy Caiza Gómez; que el núcleo familiar de la solicitante para la fecha del desplazamiento se conformaba por su cónyuge, sus hijos y sus hermanas Nohora Amanda Mesías Salcedo y Deicy Lorena Mesías Salcedo, residiendo en la vereda San Luis del Municipio de Albán.

Que la solicitante se desplazó con su núcleo familiar en el mes de agosto del año 2002, a razón de que grupos guerrilleros empezaron a transitar por el predio objeto de la solicitud, generándole temor respecto de la integridad de sus hijos y hermanas, quienes para la fecha de los acontecimientos eran menores de edad, como que además el grupo al margen de la ley señalaba que los jóvenes tenían que pertenecer a su grupo.

Que por lo anterior decidieron desplazarse hacia la vereda El Tambillo del Municipio de Buesaco, para posteriormente establecerse en la vereda La Susunga, sin embargo después de dos (2) años de desplazamiento deciden retornar; que si bien no se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas, se indica que la información institucional disponible coincide con lo



manifestado por la solicitante, como quiera que está amparada por la presunción de buena fe, para poder determinar su calidad de víctima.

1.3.3 HECHOS COMUNES FRENTE A LA RELACIÓN JURÍDICA CON LOS BIENES:

Que los solicitantes Oscar Gildardo Cabrera y Casilda Gómez Salcedo, adquirieron las porciones de terreno, mediante compraventa de derechos herenciales que realizaran con el señor Samuel Gómez Martínez, respecto de un bien inmueble de mayor extensión denominado “*La Loma del Medio*”, actos jurídicos que se protocolizaron mediante Escrituras Públicas 64 del 11 de julio del año 2000 y 68 del 22 de julio del año 2000 respectivamente, registrándose tales eventos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria matriz No. 246-9879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz con Falsa Tradición.

Que de acuerdo a información obtenida en el trámite administrativo, se tiene que el señor Samuel Gómez Martínez, da en venta dos lotes más de manera informal en favor de Lilia Mercedes Túquerres y Orlando Cortes, enajenando así la totalidad de las acciones o derechos respecto del bien inmueble de mayor extensión, quedando así una división de cuatro (4) predios cada uno con su respectivo propietario que de manera individual ejercía actos de señor y dueño.

Que cada solicitante elevó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán, el saneamiento de la titulación de su respectivo bien inmueble, emanándose por parte de dicho Despacho sentencia favorable, respecto del señor Oscar Gildardo Cabrera el 7 de noviembre de 2008 dentro del proceso 2008-00074 y de la señora Casilda Gómez Salcedo en el proceso 2008-00206 del 3 de diciembre de 2008, las que fueron registradas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Matriz, sin que se haya segregado el respectivo folio para cada predio.



Que con posterioridad, la señora Lilia Túquerres y Orlando Cortes, quienes fueran los compradores informales de los demás derechos del bien de mayor extensión, acudieron ante los solicitantes con el fin de buscar una solución para garantizar los derechos frente a sus lotes de terrenos, por cuanto adujeron que el vendedor había incluido dichos bienes inmuebles en la venta que había realizado con los accionantes. por lo cual, de acuerdo a la asesoría que les fuere prestada para resolver dicho inconveniente, proceden a celebrar la Escritura Pública N° 71 del 24 de marzo de 2010, mediante la cual realizan la división material del bien de mayor extensión respecto de las porciones de terrenos de cada persona, y en el mismo acto proceden a clarificar la titularidad frente a la señora Lilia Túquerres y el señor Orlando Cortes, realizando una venta ficticia y segregándose para cada predio un Folio de Matrícula Inmobiliaria, correspondiéndole al bien del señor Oscar Gildardo Cabrera el N° 246-23017 y frente a la señora Casilda Gómez Salcedo el N° 246-23018.

Que pese a lo anterior de manera errónea se anotó en los Folios de Matrícula Inmobiliaria de los predios objeto de solicitud, que los solicitantes son titulares de derecho real de dominio de ambas propiedades, convirtiéndolos en copropietarios, señalando que dicho evento acaeció por cuanto en la respectiva escritura no se clarificó los linderos específicos de cada bien.

Que los predios se ubican en la vereda San Luis del Corregimiento de San José Especial del Municipio de Albán y de acuerdo al Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD respecto de cada uno, los mismos no cuentan con algún tipo de afectación, y por otro lado se señala que los bienes se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.



1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, a través del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco¹, una vez notificado del auto que admitió la solicitud proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, acudió al proceso para señalar que se observó el cumplimiento del requisito de procedibilidad; que la solicitud de restitución se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 75 a 85 de la Ley 1448 de 2011 y que el auto admisorio se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 86 *ibídem*. Aunado a lo anterior solicitó la práctica de algunos medio de convicción.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de personas con interés en los resultados del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco², el que admitió la solicitud mediante auto del 5 de mayo de 2016³; mediante escrito del 26 de mayo de 2016⁴, rinde concepto el Ministerio Público y en proveído del 10 de octubre de 2016⁵, se abre el proceso a pruebas, decretándose las que se estimaron conducentes.

Posteriormente se remite el proceso a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido

¹ Folio 300.

² Folio 285.

³ Folio 286 y 287.

⁴ Folio 300.

⁵ Folios 315 y 316.



por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 13 de junio de 2017⁶.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

⁶ Folio 339.



De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro mediante las constancias expedidas por la UAEGRTD⁷.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, en ese orden de ideas establecer 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral, individuales y colectivas, formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo⁸”*.

⁷ Folios 22 y 23.

⁸ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.



Diversos tratados e instrumentos internacionales⁹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁰, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios,

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹¹ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹² como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto – DAC- San José de Albán*”¹³, en donde se contextualizó el entorno de la violencia

¹¹ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹² Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹³ Folios 261 a 284.



de manera adyacente de las veredas San Luis, Buena Vista, El Carmelo y Fátima del Municipio de Albán, en el cual se establece que el conflicto directamente data de finales del año 1990, cuando empiezan hacer presencia en la zona actores al margen de la ley, presentándose retenes ilegales, amenazas y hurtos en contra de la comunidad de las veredas, refiriendo que la mayoría de las familias salieron desplazadas desde el año 2000.

Se relata que la guerrilla realizaba reuniones en las instituciones educativas de cada zona, con el fin de dar a conocer su causa e incentivar a los jóvenes para que se integren a dicho grupo; referente a la vereda San Luis se adujo que dichas reuniones eran de manera obligatoria con el fin de imponer su ley, como que además restringían la libertad de la comunidad.

1.1 LA SITUACIÓN QUE PRODUJO EL ABANDONO FORZADO DEL SOLICITANTE OSCAR GILDARDO CABRERA:

Se establece a través del “Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares¹⁴”, en el cual se consigna que fue objeto de dos desplazamientos, el primero se presentó en el año 2003 cuando vivía en el municipio de Albán, revelando que dicho acontecimiento se presentó por los continuos hostigamientos realizados por los miembros de la guerrilla contra la Fuerza Pública, época para la cual residía y laboraba en una estación de servicio, la cual era utilizada por miembros de la guerrilla, por lo cual decide radicarse en una casa de habitación cercana, ante lo cual miembros de la guerrilla causaron daños materiales al bien; además refiere que su cónyuge perdió un hijo por complicaciones en el embarazo causadas por la zozobra que le generaban los ataques del grupo armado.

Por lo anterior, señala que decidieron desplazarse con destino a la vereda San Luis del corregimiento de San José Especial del Municipio de Albán,

¹⁴Folios 99 a 100.



radicándose en el predio objeto de la solicitud, el cual adquirió con anterioridad, indicándose que en dicha localidad se presenta su segundo desplazamiento en el mes de septiembre de 2005, cuando se vio obligado con su núcleo familiar a dejar el inmueble, en razón a que los integrantes de la guerrilla adelantaban reuniones en la vereda para inducir su autoridad, haciendo presencia con más continuidad generando temor, como que además les empezaron a solicitar sumas de dinero, dirigiéndose de esa manera a la vereda Tambo Alto a la residencia de su suegro, dejando el predio abandonado por un período de dos (2) meses, posteriormente retornando a este, únicamente para explotarlo económicamente.

Dichos asertos se corroboran además con las declaraciones de José Jairo Argoty Muñoz al señalar *“Lo que yo sé es que él trabajaba en la bomba de la cabecera de Albán, y después de que la guerrilla cayó aquí por segunda vez, ellos se fueron al predio que tenían en la vereda San Luis, acá en la cabecera vivían en la bomba con la mujer y un niño que lo perdió, y es que en ese tiempo que ella estaba en embarazo la guerrilla se tomó el predio. Cuando él salió de la cabecera fue más o menos en el año 2001, en esa fecha él se fue para el predio que queda en la Vereda San Luis, él volvió a salir de allá porque cuando trabajaba por allá se sabía encontrar a la guerrilla en el predio de él, aunque ahí él tenía la casa, la guerrilla sabía llegar era al lote más no a la casa [...]”*¹⁵ y por su parte la señora Ximena Maribel Córdoba Ordoñez manifestó *“Ellos se fueron de aquí por las tomas guerrilleras, de aquí se fueron a la Vereda San Luis, y de allá también se fueron porque había mucha presencia de la guerrilla[...]”*¹⁶, dando así cuenta del abandono del predio; además también se corrobora con el *“informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares”*¹⁷, en el que se indica que *“De acuerdo a la dinámica del conflicto desarrollada en el municipio de Albán se identificó que este fue objeto de presencia fuerte de grupos guerrilleros, además el señor OSCAR GILDARDO CABRERA aportó elementos de idénticas*

¹⁵ Folios 45.

¹⁶ Folios 48.

¹⁷ Folio 100.



características a los eventos violentos acaecidos en la vereda San Luis y el Casco urbano del municipio de Albán, a pesar de no encontrarse registrado en el sistema como víctima, en su relato, identifica al grupo armado ilegal, así como también los eventos y actividades delictivas realizadas por el grupo armado, identificando además las confrontaciones registradas en dicho lugar, dentro de su narración, el solicitante aporta elementos de prueba sobre dicha vivencia y por tanto sobre su condición de víctima del conflicto armado”, medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

Por lo tanto, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge Nancy Salcedo Erazo y su hijo Elkin Santiago Cabrera Salcedo, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “La Loma del Medio – Lote 2”, ubicado en la vereda San Luis del corregimiento de San José Especial del Municipio de Albán, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

1.2 LA SITUACIÓN QUE PRODUJO EL ABANDONO FORZADO DE LA SOLICITANTE CASILDA GÓMEZ SALCEDO:

Se establece a través del “Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares¹⁸”, en el cual se consigna que el desplazamiento acaeció en el mes de agosto de 2002; se relata que el grupo guerrillero empezó a llegar a su casa sin importar la hora, en ese momento tenía a cargo dos hermanas después del fallecimiento de su madre. Se indica que la situación se tornó más difícil en el año 2002, a razón de que los integrantes de la guerrilla llegaban a asearse a su casa y para que les brinden comida, generándole temor frente a la integridad de sus hijos y de sus hermanas por el actuar del grupo al margen de la ley, de igual manera no le fue factible realizar la construcción de una vivienda, en tanto los miembros del grupo armado le informaron que debería

¹⁸ Folios 235 a 236.



permitirles la permanencia en la residencia, por lo que decidieron con su esposo desplazarse hacia finales del año con destino a la vereda Tambillo del Municipio de Buesaco, a la casa de habitación de la señora María Bertilde Armero, donde permanecieron por el tiempo de un (1) año, posteriormente se trasladan a la vereda Zusunga, para retornar en el año 2004 a la vereda Tambo Alto del municipio de Albán.

Las anteriores afirmaciones se corroboran con las declaraciones de Oscar Gildardo Cabrera, quien señaló *“Ella se desplazó por la presencia de la guerrilla, en ese tiempo tenía unas hermanas jóvenes y les daba miedo que la guerrilla se las lleve”*¹⁹, de igual manera la señora Nancy Salcedo Erazo, indicó que *“[...] ella se desplazó porque por allí había mucha guerrilla y hacían reuniones en la escuela de la vereda, ella como tenía a las hermanas de ella que eran pequeñas ella decidió irse para EL TAMBILLO”*²⁰, dando así cuenta de las circunstancias del desplazamiento; además del *“informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares”*²¹ se concluye que *“En la entrevista realizada por el Área Social de la Unidad de Restitución, se logra corroborar que lo narrado por la solicitante la señora CASILDA GÓMEZ SALCEDO es coherente y corresponde a la dinámica de conflicto armado presente en la zona, por tal motivo es pertinente el restablecimiento de sus derechos vulnerados a causa de este flagelo”*, medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

Por lo tanto, se establece que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su esposo Marco Tulio Caiza Ordoñez, sus hijos Jhon Fredy Caiza Gómez, Héctor Aurelio Caiza Gómez y sus hermanas Nohora Amanda Mesías Salcedo y Deicy Lorena Mesías Salcedo, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio *“La Loma del Medio - Lote 3”*, ubicado en la vereda San Luis del corregimiento de San José Especial del Municipio de Albán, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

¹⁹ Folio 144.

²⁰ Folios 146 a 147.

²¹ Folio 235 a 237.



2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que los solicitantes Oscar Gildardo Cabrera y Casilda Gómez Salcedo, ostentan la calidad de propietarios de los predios “*La Loma del Medio Lote 2*” y “*La Loma del Medio Lote 3*”, respectivamente.

En el *sub-examine*, se tiene que el señor Oscar Gildardo Cabrera, en primera medida adquirió una porción de terreno por compra de derechos herenciales sobre un bien inmueble de mayor extensión denominado “*La Loma de en Medio*”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 246-9879²² de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, mediante Escritura Pública N° 64 del 11 de Julio de 2000²³, registrándose así con Falsa Tradición bajo la anotación No. 5; que tal acto también lo celebró la señora Casilda Gómez Salcedo sobre otra porción de terreno del bien de mayor extensión mediante Escritura Pública N° 68 del 22 de julio del 2000²⁴, bajo la anotación No. 4, igualmente con Falsa Tradición.

Posterior a ello, cada solicitante procedió a realizar el respectivo trámite de saneamiento de la titulación²⁵ ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán, dictándose sentencia favorable para cada uno de los accionantes en el año 2008, ordenándose así los registros respectivos en el Folio de Matrícula Inmobiliario matriz, sin que se segregara uno nuevo respecto de los inmuebles, sin embargo, de lo anterior se puede concluir que se cumplieron las solemnidades exigidas por la ley civil para la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la prescripción, ostentando así la calidad de propietarios, máxime que el predio de mayor extensión también ostentaba naturaleza privada, al tener antecedentes registrales y titular de derecho real de dominio.

²² Folios 89 a 90.

²³ Folios 65 a 66.

²⁴ Folios 159 a 160.

²⁵ Folios 52 a 60 y 155 a 204



Aunado a lo anterior, es menester señalar que en el libelo introductorio los solicitantes manifestaron la presencia de dos terceros compradores “*informales*” de derechos herenciales, sobre otra porción de terreno del bien de mayor extensión, como que además se señaló de aquellos que “*Cabe advertir que cada una de las personas citadas realiza de manera individual actos de señor y dueño sobre sus correspondientes lotes de terreno*”²⁶, sin embargo, como se aduce en la solicitud, los accionantes al momento de adquirir las acciones o derechos, hicieron recaer el negocio jurídico sobre todo el bien.

Por lo anterior y en aras de garantizar los derechos de las demás personas, proceden a realizar una división material y una venta parcial del predio de mayor extensión mediante Escritura Pública N° 71 del 24 de marzo de 2010²⁷ debidamente registrada, fraccionándolo en cuatro porciones para así poder identificar el segmento de terreno perteneciente a cada persona, segregándose un folio de matrícula inmobiliaria para cada predio, los cuales se identificaron como lotes de 1 a 4, de tal manera que al señor Oscar Gildardo Cabrera le correspondió el predio denominado “*La Loma de en Medio – Lote 2*” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 246-23017²⁸ y para la señora Casilda Gómez Salcedo el bien denominado “*La Loma de en Medio – Lote 3*” con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 246-23017²⁹.

No obstante, una vez revisada la correspondiente escritura, se tiene que sobre dichos bienes no se identificó en cabeza de quien recaía la propiedad, por lo que así se registró, por lo que registralmente se verifica una copropiedad frente a los predios, tal como se deja sentado en la anotación No. 1 de cada folio de matrícula inmobiliaria.

Por otro lado, es dable realizar una identificación más concreta de los bienes inmuebles objetos de la solicitud de acuerdo al Informe Técnico

²⁶ Folio 8

²⁷ Folios 69 a 72.

²⁸ Folio 305

²⁹ 307



Predial³⁰ de cada uno, para lo cual se tiene que los mismos se encuentran ubicados en la vereda San Luis del corregimiento de San José Especial del Municipio de Albán; de manera individual el predio denominado “*La Loma de en Medio – Lote 2*” perteneciente al señor Oscar Gildardo Cabrera, se identifica con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 246-23017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz y con número predial 52-019-00-00-0006-0060-000; y el predio denominado “*La Loma de en Medio – Lote 3*” de propiedad de la señora Casilda Gómez Salcedo, se identifica con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 246-23018 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz y con número predial 52-019-00-00-0006-0142-000.

En otro punto, se advierte una diferencia en cuanto a la extensión de los predios establecida en la base de datos del IGAC, como en el informe de georeferenciación establecido por la UAEGRTD de acuerdo a los Informes Técnicos Prediales; frente al predio denominado “*La loma de en Medio – lote 2*” se encuentra una cabida de tres hectáreas con tres mil novecientos doce metros cuadrados (3 Ha 3912 mts²) registrada en la ficha catastral³¹ y con una extensión establecida en el informe de georeferenciación³² de dos hectáreas con nueve mil doscientos cincuenta y seis metros cuadrados (2 Ha 9256 mts²); por su parte frente al bien denominado “*La loma de en Medio – lote 3*” se establece una cabida de una hectárea con treinta metros cuadrados (1 Ha 0,030 mts²) consignada en la ficha catastral³³ y con una extensión establecida en el informe de georeferenciación³⁴ de tres hectáreas con quinientos setenta metros cuadrados (3 Ha 0,570 mts²), sin embargo, los Informes Técnicos Prediales³⁵, son claros en verificar la tradición de los bienes inmuebles, lo que coincide con lo manifestado por los solicitantes, por lo anterior, se puede inferir que aunque existe una diferencia de cabida, se trata de los mismos predios.

³⁰ Folios 94 a 97 y 230 a 233

³¹ Folio 34

³² Folios 35 a 37

³³ Folio 222

³⁴ Folios 225 a 228

³⁵ Folios 94 a 97 y 230 a 233



De tal manera que si bien no es dable la formalización de la propiedad por medio de la restitución, si se debe poner en conocimiento las situaciones descritas en precedencia a las entidades competentes para que procedan a realizar la respectiva aclaración frente a la anotación del titular de derecho real de dominio de cada predio y para que determinen si resulta necesario adelantar la actualización de los ítems de extensión, linderos y georeferenciación de los bienes con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

Finalmente, en el Informe Técnico Predial de cada bien inmueble, coinciden en el punto N° 6., denominado “*Afectaciones Legales al Dominio y/o Uso del Predio Solicitado*” al indicarse que sobre los mismos no recae ningún tipo de afectación, sin embargo, se da cuenta que el bien de propiedad del señor Oscar Gildardo Cabrera, se encuentra localizado sobre un bloque correspondiente a un Contrato de Evaluación Técnica (TEA) denominado CAUCA-7, suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Grantierra Energy Colombia Ltda., cuya finalización era el 15 de diciembre de 2014, el cual tenía como objeto evaluar el potencial hidrocarburífero de un área e identificar prospectos para celebrar un eventual contrato de exploración y producción (E&P) sobre una porción o la totalidad de área contratada, anotándose que hasta la fecha de elaboración del informe, en la zona delimitada sólo se estaban adelantando actividades de evaluación.

Por lo anterior, el Despacho procedió a elevar consulta³⁶ a las entidades comprometidas ante una eventual vinculación al proceso, con el fin de verificar el estado del mismo, sin embargo, aunque la Agencia Nacional de Hidrocarburos no dio respuesta al requerimiento, si lo hizo la sociedad Grantierra Energy Colombia Ltda., señalando entre otras aclaraciones que “[...] dentro del Contrato CAUCA-7, en la actualidad no se están realizando ni serán realizadas actividades propias de exploración y producción por parte de Gran Tierra”, de igual manera señala que el respectivo contrato “se encuentra en

³⁶ Folio 351



*devolución y liquidación frente a la ANH*³⁷ , por lo que no se encontraría afectación en este aspecto.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, proceda a realizar las respectivas aclaraciones en los Folios de Matrícula Inmobiliaria de cada inmueble.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes tanto individuales como colectivas y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del OSCAR GILDARDO CABRERA, en relación con el predio “*La Loma de en Medio – lote 2*” ubicado en la vereda San Luis del Corregimiento de San José especial del Municipio Albán, al que le corresponde

³⁷ Folio 356



el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-23017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, e identificado con el código catastral No. 52-019-00-00-0006-0060-000.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora CASILDA GÓMEZ SALCEDO, en relación con el predio “*La Loma de en Medio – lote 3*” ubicado en la vereda San Luis del Corregimiento de San José especial del Municipio Albán, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-23018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, e identificado con el código catastral No. 52-019-00-00-0006-0142-000.

TERCERO: SIN LUGAR a la formalización de los predios, pues ya ostentan la calidad de propietarios por el saneamiento de la titulación ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán, respecto del señor Oscar Gildardo Cabrera, mediante sentencia del 7 de noviembre de 2008 dentro del proceso 2008-00074 y de la señora Casilda Gómez Salcedo, mediante sentencia del 3 de diciembre de 2008 dentro del proceso 2008-00206.

Pese a lo anterior y para todos los efectos legales, el predio denominado “*La loma de en Medio – lote 2*”, de propiedad del señor Oscar Gildardo Cabrera, según el Informe Técnico Predial y el Plano de Georeferenciación allegados por la UAEGRTD, tiene un área superficial equivalente a dos hectáreas con nueve mil doscientos cincuenta y seis metros cuadrados (2 Ha 9256 mts²), y sus linderos y coordenadas georeferenciadas actualizados son los siguientes:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
93999	652018,248	999226,799	1°26' 57,320" N	77°5' 4,041" W
94000	651971,004	999241,991	1°26' 55,781" N	77°5' 3,550" W
94001	651873,056	999269,007	1°26' 52,593" N	77°5' 2,676" W
94002	651817,862	999274,639	1°26' 50,796" N	77°5' 2,494" W
93403	651780,686	999275,503	1°26' 49,585" N	77°5' 2,466" W
94004	651730,699	999312,667	1°26' 47,958" N	77°5' 1,263" W
94005	651704,031	999300,467	1°26' 47,090" N	77°5' 1,658" W
94006A	651676,074	999239,398	1°26' 46,179" N	77°5' 3,634" W
94006	651671,827	999223,600	1°26' 46,041" N	77°5' 4,145" W
94007	651704,116	999209,324	1°26' 47,092" N	77°5' 4,607" W
94008	651806,232	999198,824	1°26' 50,417" N	77°5' 4,946" W
94009	651823,118	999181,046	1°26' 50,967" N	77°5' 5,521" W
94010	651871,908	999167,231	1°26' 52,555" N	77°5' 5,968" W
94011	651969,410	999146,378	1°26' 55,729" N	77°5' 6,643" W
94012	651981,292	999165,247	1°26' 56,116" N	77°5' 6,032" W
94013	652008,211	999189,247	1°26' 56,993" N	77°5' 5,256" W
94014	652019,628	999221,255	1°26' 57,364" N	77°5' 4,221" W

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 94011 en línea quebrada, que pasa por los puntos 94012,94013,94014, en dirección nororiente hasta llegar al punto 93999, con predios de Orlando Cortés, en una distancia 22,3 metros y con predio de Iván Ordoñez, en una distancia de 75,8 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 93999 en línea quebrada, que pasa por los puntos 94000,94001,94002,94003, en dirección suroriente hasta llegar al punto 94004, con predio de Casilda Gómez, en una distancia de 306,2 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 94004 en línea quebrada, que pasa por los puntos 94005,94006A, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 94006, con predio de María Elia Martínez, en una distancia de 112,8 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 94006 en línea quebrada, que pasa por los puntos 94007,94008,94009,94010, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 94011 con predios de Herederas Martínez, en una distancia de 35,3 metros, con predio de Eduardo Sánchez, en una distancia de 102,7 metros y con predio de Carlos Navia, en una distancia de 174,9 metros.</i>

De igual forma, el bien denominado "La loma de en Medio - lote 3", de propiedad de la señora Casilda Gómez Salcedo, según el Informe Técnico Predial y el Plano de Georeferenciación allegados por la UAEGRTD al expediente, tiene un área superficial equivalente a tres hectáreas con quinientos setenta metros cuadrados (3 Ha 570 mts²), y sus linderos y coordenadas georeferenciadas actualizados son los siguientes:



PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	NORTE	ESTE
1	1°26' 57,320" N	77°5' 4,041" O	652018,248	999226,799
2	1°26' 58,020" N	77°5' 2,840" O	652039,760	999263,932
3	1°26' 58,929" N	77°5' 1,922" O	652067,679	999292,315
4	1°26' 59,384" N	77°5' 1,577" O	652081,654	999302,983
5	1°27' 0,396" N	77°5' 0,642" O	652112,744	999331,867
6	1°27' 1,067" N	77°5' 0,877" O	652133,366	999324,603
7	1°27' 0,659" N	77°5' 0,242" O	652120,813	999344,252
8	1°27' 0,200" N	77°4' 59,759" O	652106,735	999359,177
9	1°26' 59,510" N	77°4' 59,541" O	652085,544	999365,907
10	1°26' 58,579" N	77°4' 59,469" O	652056,932	999368,151
11	1°26' 57,729" N	77°4' 59,454" O	652030,832	999368,617
12	1°26' 57,028" N	77°4' 59,509" O	652009,305	999366,893
13	1°26' 56,652" N	77°4' 58,974" O	651997,745	999383,446
14	1°26' 55,593" N	77°4' 59,974" O	651965,231	999352,513
15	1°26' 55,444" N	77°5' 0,385" O	651960,654	999339,820
16	1°26' 54,814" N	77°4' 59,859" O	651941,285	999356,093
17	1°26' 54,251" N	77°4' 59,568" O	651924,009	999365,084
18	1°26' 53,965" N	77°5' 0,023" O	651915,199	999351,024
19	1°26' 53,720" N	77°4' 59,724" O	651907,686	999360,269
20	1°26' 52,804" N	77°5' 0,454" O	651879,565	999337,679
21	1°26' 52,140" N	77°5' 0,379" O	651859,169	999340,002
22	1°26' 52,016" N	77°5' 0,519" O	651855,356	999335,676
23	1°26' 51,849" N	77°5' 0,567" O	651850,207	999334,209
24	1°26' 51,135" N	77°5' 0,817" O	651828,273	999326,472
25	1°26' 49,831" N	77°5' 0,687" O	651788,230	999330,483
26	1°26' 48,965" N	77°5' 0,952" O	651761,642	999322,293
27	1°26' 48,453" N	77°5' 0,795" O	651745,900	999327,151
28	1°26' 48,259" N	77°5' 0,706" O	651739,945	999329,908
29	1°26' 48,060" N	77°5' 0,775" O	651733,837	999327,775
30	1°26' 48,029" N	77°5' 0,988" O	651732,878	999321,196
31	1°26' 47,958" N	77°5' 1,263" O	651730,699	999312,667
32	1°26' 48,622" N	77°5' 1,813" O	651751,111	999295,683
33	1°26' 49,585" N	77°5' 2,466" O	651780,686	999275,503
34	1°26' 50,796" N	77°5' 2,494" O	651817,862	999274,639
35	1°26' 52,593" N	77°5' 2,676" O	651873,056	999269,007
36	1°26' 55,781" N	77°5' 3,550" O	651971,004	999241,991

NORTE:	<i>Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por el punto 2 hasta el punto No. 3 con una distancia de 82,7 metros con predio de Lilia Mercedes Tuquerres, y partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por el punto 4 y 5 hasta el punto No. 6 con una distancia de 81,9 metros con predio de Orlando Octavio Cortez.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 hasta el punto No. 14 con una distancia de 207,5 metros con predio de Rafael Caiza, acequia al medio, y partiendo del punto No. 14 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 hasta el punto No. 28 con una distancia de 268,8 metros con predio de Marco Tulio Caiza, acequia al medio.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto No. 28 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 29 hasta el punto No. 30 con una distancia de 13,1 metros con predio de Marco Tulio Caiza, acequia al medio, partiendo del punto No. 30 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 31 con una distancia de 8,8 metros con predio de Elia María Martínez, acequia al medio.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto No. 31 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 32, 33, 34, 35 y 36 hasta el punto No. 1 con una distancia de 306,2 metros con predio de Oscar Gildardo Cabrera.</i>



CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, a efectos que proceda a realizar las siguientes actuaciones:

a) En el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-23017 (i) Corregir la anotación No. 1, en el sentido que quien ejerce o es titular del derecho real de dominio en calidad de propietario es el señor OSCAR GILDARDO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.040.023, así mismo se tendrán por cabida y linderos los establecidos en el numeral tercero de esta providencia; (ii) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones número 3, 4 y 5; (iii) Inscribir la presente decisión e (iv) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble con el número predial o catastral 52-019-00-00-0006-0060-000 en su efecto el correspondiente al predio “*La Loma de en Medio – Lote 2*”.

b) En el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-23018 (i) Corregir la anotación No. 1, en el sentido que quien ejerce o es titular del derecho real de dominio en calidad de propietaria es la señora CASILDA GÓMEZ SALCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.097.519, así mismo se tendrán por cabida y linderos los establecidos en el numeral tercero de esta providencia; (ii) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones número 3, 4 y 5; (iii) Inscribir la presente decisión e (iv) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por



cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble con el número predial o catastral 52-019-00-00-0006-0142-000 en su efecto el correspondiente al predio “*La Loma de en Medio – Lote 3*”.

Adjúntese por Secretaría copia de los informes técnicos prediales y de los informes de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

QUINTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Albán, aplique a favor de los solicitantes señor OSCAR GILDARDO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.040.023 y la señora CASILDA GÓMEZ SALCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.097.519, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con los predios objeto del presente proceso de restitución de tierras y (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud del solicitante y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud.



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE que frente a los solicitantes señor OSCAR GILDARDO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.040.023 y la señora CASILDA GÓMEZ SALCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.097.519, (i) Por medio del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en su favor y (ii) Previa verificación del cumplimiento al artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a los solicitantes, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OCTAVO: ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL para que de manera coordinada con la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, de acuerdo a sus facultades, procedan a incluir, asesorar y brindar acompañamiento a los solicitantes señor OSCAR GILDARDO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.040.023 y la señora CASILDA GÓMEZ SALCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.097.519, en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la*



Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a los solicitantes señor OSCAR GILDARDO CABRERA y la señora CASILDA GÓMEZ SALCEDO y sus núcleos familiares sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO:

a) (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV al solicitante OSCAR GILDARDO CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.040.023 y su núcleo familiar actualmente conformado por su cónyuge NANCY SALCEDO ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.098.223, y sus hijos ELKIN SANTIAGO CABRERA SALCEDO, identificado con tarjeta de identidad número 1.004.255.512 y YESIKA PAOLA CABRERA SALCEDO, identificada con Registro Civil de Nacimiento con código NUIP 1.081.594.525, por el desplazamiento forzoso ocurrido en el mes de septiembre de 2005 en la vereda San Luis del Corregimiento San José Especial del Municipio de Albán y (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI), y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.



b) (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV a la solicitante CASILDA GÓMEZ SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.097.519 y su núcleo familiar actualmente conformado por su cónyuge MARCO TULIO CAIZA ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.210.484, y sus hijos JHON FREDY CAIZA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.081.694.802 y a HECTOR AURELIO CAIZA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.081.593.592, por el desplazamiento forzoso ocurrido en el mes de agosto de 2002 en la vereda San Luis del Corregimiento San José Especial del Municipio de Albán y (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN, que incluyan a los accionantes, señor OSCAR GILDARDO CABRERA y la señora CASILDA GÓMEZ SALCEDO en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la solicitante CASILDA GÓMEZ SALCEDO y a la señora NANCY SALCEDO ERAZO, en el programa “*Mujer Rural*”.



DECIMO TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS que, una vez verificados los requisitos legales, (i) incluya a los menores ELKIN SANTIAGO CABRERA SALCEDO, identificado con tarjeta de identidad número 1.004.255.512 y YESIKA PAOLA CABRERA SALCEDO, identificada con Registro Civil de Nacimiento con código NUIP 1.081.594.525, hijos del solicitante OSCAR GILDARDO CABRERA, en el programa “*Más Familias en Acción*”; y (ii) incluya o reactive a JHON FREDY CAIZA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.081.694.802 y a HECTOR AURELIO CAIZA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.081.593.592, hijos de la solicitante CASILDA GÓMEZ SALCEDO en el programa “*Jóvenes en Acción*”.

DECIMO CUARTO: En aras de dar cumplimiento a lo establecido en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

(i) Se ordena al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el Corregimiento de San José Especial, vereda San Luis del Municipio de Albán y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen los programas de generación de empleo rural y urbano, y acceso al mismo en las modalidades de empleo y emprendimiento, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículos 67 y 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la



inclusión prioritaria de los solicitantes, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa.

(ii) Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de Albán, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en la vereda San Luis, Corregimiento San José Especial del Municipio de Albán, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.

(iii) Se ordena al SENA para que en coordinación con la Alcaldía Municipal de San José de Albán, implemente programas en formación técnica para jóvenes que brinden oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y agropecuarios en la vereda de San Luis, Corregimiento de San José Especial, del municipio de San José de Albán.

(iv) Se ordena a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que a través de la Subdirección Seccional de Atención a Víctimas y Usuarios, establezca la atención de la población perteneciente a la vereda de San Luis, Corregimiento de San José Especial, del municipio de San José de Albán, a través del programa a su cargo "*FUTURO COLOMBIA*" a fin de que se promueva los comportamientos colectivos de convivencia social, resolución pacífica de diferencias y conflictos, mediante procesos de articulación interinstitucional que mitiguen los fenómenos delincuenciales.

Para el cumplimiento de lo anterior la ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBÁN deberá proporcionar al mencionado estamento en un término de quince días a la notificación de éste proveído un listado de las personas habitantes del



Municipio de Albán, que puedan ser parte del programa, en los que se determine lugar de residencia y números de contacto. De considerarse necesario y en tanto esta constituye una especial pretensión para la comunidad por parte de la UAEGRTD, esta brindará apoyo al ente municipal para el cabal cumplimiento de la misma. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe del avance de la gestión dentro del término de tres meses por parte de los entes involucrados.

DECIMO QUINTO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ